

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | | 45. |
| Seis id. | 66 | | 90. |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1871, en el expediente núm. 335 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Vilar Lapiedra, entendido por Felipe:

1.º Resultando que en 14 de Setiembre de 1868, en el pueblo de Navalón, fué herido mortalmente Pedro Sanchez, falleciendo á los cuatro dias, con cuyo motivo se siguió causa en el Juzgado de primera instancia de Avila contra Manuel Vilar Lapiedra (entendido por Felipe); y elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala tercera le condenó, como autor de homicidio simple con prueba de convencimiento, á la pena de 14 años de reclusion y accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion y pago de costas por sentencia de 28 de Octubre último:

2.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion suponiendo que la pena impuesta no es la que corresponde segun las leyes, infringiendo el artículo 1.º del decreto de 10 de Noviembre de 1868, porque él se hallaba á disposicion del Juzgado cuando se publicó, debiendo habersele aplicado la rebaja de la pena; que el delito no es de los exceptuados, y que el caso se halla comprendido en el número 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ántes citado sólo se refiere á los

sentenciadores por ejecutoria en aquella fecha, y no á los procesados con causa pendiente, de los que trata el art. 4.º del mismo decreto, limitando la gracia al caso de que la pena que se les imponga no exceda de seis años:

2.º Y considerando que no hallándose el procesado ni en uno ni en otro caso; el recurso no está comprendido en el art. 4.º núm. 4.º del decreto de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y póngase en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario

en la ciudad de Granada y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Antonio de Avila Roldan con D. Carlos Alonso de Leon sobre negacion de servidumbre, en los que á instancia de Avila compareció Doña Magdalena Puche, citada de eviccion, promoviendo incidente que hoy pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por aquella contra la sentencia que dictó la referida Sala en 7 de Abril de 1870:

Resultando que en 22 de Mayo de 1869 D. Antonio Avila dedujo demanda exponiendo que por escritura de 15 de Febrero de 1867 habia comprado á Doña Magdalena Puche una casa-fábrica de tinajas y cal, llamada de Almengol, situada en la carretera de Granada á Jaen, en una de cuyas paredes de medianería existia una puerta de comunicacion entre dicha fábrica y un ventorrillo de D. Carlos Alonso de Leon: que en primero de dicho mes de Mayo se la habia notificado el auto dictado sin su audiencia en interdicto de recobrar promovido por Don Carlos Alonso de Leon para que se le restituyera en la posesion de que siempre habia estado de entrar y salir por la puerta de comunicacion entre su ventorrillo y la expresada fábrica para surtirse de las aguas de dicho pozo, y diciendo utilizar la reserva establecida á su favor en el auto restitutorio que habia sido cumplimentado en todas sus partes: pidió se declarase que la citada fábrica no tenia servidumbre á favor del expresado ventorrillo para que los arrendatarios de este entrasen por dicha puerta á sacar agua de la noria ó pozo del corral de la fá-

brica, y en su razon se mandara que el D. Carlos Alonso de Leon no perturbase al demandante Avila, suponiendo la expuesta servidumbre, le resarciera del uso que habia hecho de los daños causados y costas en que estaba condenado en el interdicto de recobrar y además que prestase caucion de no volver á perturbar por dicha servidumbre, condenándole en todas las costas:

Resultando que conferido traslado á D. Carlos Alonso de Leon, lo evacuó pretendiendo se le absolviera de la demanda:

Resultando que corridos los traslados de réplica y dúplica á instancia del demandante Avila, se citó de eviccion á Doña Magdalena Puche, la que se mostró parte pidiendo se la tuviera por tal en los autos con el carácter de eviccionante, y se mandara que con ella se entendieran y continuasen las actuaciones posteriores, haciéndose saber al D. Antonio Avila para que se retirase del litigio si lo creia conveniente:

Resultando que seguido incidente separado sobre declaracion de pobreza de la Doña Magdalena Puche, en el que Don Antonio Avila manifestó que sus gestiones habian cesado en los autos desde el momento que la Doña Magdalena salió á ellos como eviccionante, se confirió traslado á D. Carlos Alonso de Leon del escrito en que Doña Magdalena se habia mostrado parte, y le evacuó pidiendo se denegase con costas tal pretension, y que continuaran los autos segun su estado; y al efecto alegó que al presentarse en los autos Doña Magdalena Puche, madre política de Avila, para aprovechar su insol-

vencia, no habia tenido presente que faltaba la base por no concurrir el caso de la eviccion que servia de pretexto, pues en este negocio no es demandado Avila, sino demandante; situacion enteramente contraria á la que requiere la ley 32, tít. 5.º, Partida 5.ª, que habla siempre del pleito promovido contra el comprador, no por el comprador, imponiendo en tal concepto al vendedor la obligacion de ampararle y defenderle, condicion que tambien resulta como base de la eviccion en los casos de que habla la ley 36 de los mismos artículos y Partida:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia despues de causada una discordia en 7 de Abril de 1870, declarando no haber lugar á la pretension deducida por la Doña Magdalena Puche y Parra, y que continuasen los autos segun su estado:

Resultando que Doña Magdalena Puche interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

4.º Las leyes 32 y 36, tít. 5.º de la Partida 5.ª, que autorizan al vendedor citado de eviccion á salir al pleito en defensa de los derechos del comprador, y le imponen la pena de tornarle el precio con los daños y menoscabos si no lo amparase en la cosa vendida; pues doña Magdalena Puche vendió á D. Antonio Avila la fábrica de Almengol libre de toda carga y gravámen; y al querer D. Carlos Alonso de Leon sostener sobre dicha finca una servidumbre que no es propia de su naturaleza, interponiendo para ello el interdicto de recobrar, habia perturbado al comprador en la posesion tranquila de la cosa que se le vendió; le habia movido pleito sobre ella, y se habian cumplido por consiguiente los requisitos que la ley exige para que tenga lugar la citacion de eviccion al vendedor, y con ella la salida al juicio de la parte que está en la obligacion de ampararlo:

2.º La ley 2.ª, tít. 7.º de la partida 3.ª, que prescribe debe venir ante el Juzgado todo home que fuese emplazado por mandado del pues citada de eviccion Doña Magdalena por auto del Juez, tenia la obligacion que en términos generales impone la ley de Partida de acudir al llamamiento judicial, y por consiguiente su salida á los autos reconoce por base esa obligacion y el exacto cumplimiento á un mandato del Juzgado, no pudiendo decirse que obra contra derecho el que es compelido por tales estímulos:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que las providencias contra las que no se interpone recurso alguno quedan consentidas y ejecutoriadas y deben surtir sus efectos; porque la providencia que mandó citar de eviccion á Doña Magdalena Puche quedó consentida y debia surtir su efecto, que no podia ser otro que la salida á los autos de la parte citada, si lo estimaba oportuno:

4.º La doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1865, de que es condicion del contrato de compra-venta la de quedar obligado por regla general el vendedor á hacer sana y segura al comprador la cosa vendida; y que esta obligacion trae consigo el amparar y defender el derecho, si sobre ella se moviere pleito por alguno, adquiriendo en su virtud el vendedor la personalidad necesaria para comparecer en juicio, siendo de notar que tal doctrina se sienta en un pleito en que no fueron demandados los compradores, sino promovido por el vendedor:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que, segun las leyes de Partida y la doctrina fundada en las mismas que ha consignado en sus sentencias este Tribunal Supremo es condicion natural del contrato de venta, como no se pacte expresamente lo contrario, lo cual no ha ocurrido en el caso de este pleito, que el vendedor queda obligado á hacer sana y segura la cosa vendida si se moviere pleito sobre ella, y que de aquella obligacion se deriva la de salir á la defensa del pleito al mismo vendedor:

Considerando que, ya sea el poseedor de la cosa litigiosa demandante ó demandado, siempre es eficaz su derecho para que el vendedor le evicione y sanee la cosa vendida, y sobre la cual se le mueve pleito; ó se eleva alguna mala voz, mucho más en el caso de que se trata que la demanda negatoria de la servidumbre ha sido una consecuencia necesaria del interdicto de recobrar que ha venido á establecer una servidumbre sobre la fábrica sin más antecedentes ni justificacion que una simple informacion testifical dada sin audiencia del poseedor de la fábrica:

Considerando, además, que la citacion de eviccion como la presentacion en el juicio de doña Magdalena Puche y la declaracion de ser parte legitima en el concepto de vendedora, y obligada como tal á defender los derechos del poseedor de la fábrica, se hicieron con conocimiento de D. Carlos Alonso, que

consintió ámbos autos proveidos y luego tardiamente ha impugnado la personalidad, ó sea el derecho que asiste á la Doña Magdalena para defenderse, contraviniendo por tanto la sentencia recurrida á la cosa juzgada en aquellos autos, que solo pudieron reclamarse en tiempo oportuno y por los medios que establece la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por todo, que la sentencia infringe las leyes de Partida y doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se invocan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª Magdalena Puche contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 7 de Abril del año último, la cual en su consecuencia casamos y anulamos; y mandamos que se cancele la caucion prestada por la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de su Audiencia por D. Manuel Rodriguez de Llano con don Joaquin Garcia Miranda sobre pago de cantidad; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Miranda del auto dictado por dicha Sala en 22 de Junio último en la parte que exigia el depósito de 400 escudos para el recurso de casacion entablado y admitido en el mismo auto:

Resultando que propuesta demanda ordinaria ante el Juez de primera instancia de Belmonte, é inhibido el Juzgado á virtud del requerimiento del de la Latina, la reprodujo en este Don Manuel Ro-

driguez de Llano pidiendo se condenase á D. Joaquin Garcia Miranda, en concepto de heredero de su hermano D. José, á que en un término breve satisficiera al demandante los 286,051 rs. que constaban de un pagaré con los réditos legales desde el 18 de Junio de 1858, ó por lo ménos desde la litis-contestacion, y las costas:

Resultando que conferido traslado á Garcia Miranda, le evacuó con la pretension de que se le absolviese de la demanda; y continuando el juicio por sus trámites, recayó sentencia en 16 de Noviembre de 1869 condenando á Don Joaquin Garcia Miranda á que como heredero universal de su hermano D. José pague á D. Manuel Rodriguez de Llano la cantidad de 28.605 escudos 100 milésimas, importe del pagaré mencionado, con más los intereses legales de un 6 por 100 anual desde la litis-contestacion hasta que tuviese efecto la total solvencia, todo ello dentro del término de seis dias, y sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por haber apelado el demandado, y seguida la sustanciacion, dictó sentencia la referido Sala en 30 de Mayo último, por la que confirmó con costas la del inferior, entendiéndose que el referido pago habia de verificarse dentro del término de 10 dias en lugar de los seis que en la sentencia apelada se marcaban:

Resultando que D. Joaquin Miranda interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista, fundándole en la infraccion de las leyes y doctrina legal que citó, exponiendo por otrosí que no debía preceder á la remesa de autos el depósito de 4.000 rs., porque las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes de toda conformidad, en cuanto la última ordenaba que el pago habia de hacerse dentro de 10 dias en lugar de los seis que concedia la apelada:

Resultando que la misma Sala en auto de 22 de Junio y en consideracion á que tan insignificante variacion no alteraba la conformidad de las sentencias, admitió el recurso de casacion interpuesto, y para sus resultas mandó que Garcia Miranda acreditase en el término de 10 dias haber constituido el depósito de 400 escudos:

Resultando que el recurrente apeló de la anterior providencia en la parte que exigia el previo depósito, alegando que se habia dado al art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil una interpretacion extensiva, que no admitia su

letra ni las sentencias de este Tribunal Supremo que citó:

Resultando que admitida la apelacion de la indicada parte del anterior proveido, se elevaron los autos á este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, sólo procede la apelacion contra providencia de negatoria de admision del recurso de casacion;

Se declara que la Sala primera de la Audiencia de este territorio no ha debido admitir la apelacion interpuesta por D. Joaquin Garcia Miranda, y en su consecuencia que no ha lugar á resolverla; devuélvase los autos á aquella con la correspondiente certificacion para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1458.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales se extravieron del término de Villafranca, la noche del dos del actual, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de aquel Sr. Alcalde, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Marzo de 1871.
—Eugenio Alau.

Señas

Un mulo pequeño, de 4 años, mohino, sin hierro.

Un caballo castaño, lucero, calzado de los pies, de diez años y herrado.

Núm. 1459.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué hurtada á Juan Castillo Perez, vecino de la villa del Valle del Abdalagis, en la noche del cuatro del actual, en el sitio nombrado tierra llamada de Antequera, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de referida ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Marzo de 1871.
—Eugenio Alau.

Señas.

Una yegua cerrada, pelo retinto en colorado, y herrada.

Núm. 1461.

Diputacion provincial de Córdoba.

QUINTAS.

Sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, respecto á las operaciones de la quinta del reemplazo del año actual, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo setenta y nueve de la ley de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán al acto del llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mes de Abril, siguiente al de la terminacion del sorteo, segun se les previno en la circular núm. 1353, inserta en el *Boletín oficial* núm. 211 del sábado veinte y cinco de Febrero último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido cumplimiento.

Córdoba diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Extracto de la 2.ª sesion celebrada por la Diputacion provincial el 22 de Febrero de 1871.

Reunidos los Señores Diputados á las 9 de la noche, bajo la presidencia del Señor Alcalá Zamora, y leida y aprobada el acta de la anterior, el Señor Ceballos expuso: que creia de necesidad que los Diputados tuviesen un documento con que poder acreditar su cargo donde y cuando les conviniera; y la Diputacion acordó se pasase una comunicacion á cada Señor Diputado participando la aprobacion de su acta y su admision como vocal de la Corporacion.

El Sr. Gimenez preguntó si los Diputados tenian algun distintivo especial para los actos oficiales. El Señor Gorrindo contestó, que la Diputacion tenia diez y siete medallas adquiridas por la que existía antes de la revolucion, y que hoy podia acordarse si debian aumentarse hasta el número de los que componen la Corporacion, ó guardarlas hasta que el Gobierno decida las insignias que deban usar. Los Señores Salcedo, Rodriguez y otros propusieron, con objeto de utilizar de alguna manera esas medallas que no tenian aplicacion, se enajenaràn ó se fundieran, destinando su producto á los establecimientos de Beneficencia, acordándose por ahora archivarlas.

El Sr. Gorrindo, en nombre de la Comision provincial dió gracias por la eleccion con que la Diputacion los habia favorecido, y manifestó que oirian con mucho gusto cuantas indicaciones les hicieran los Sres. Diputados, relativas á la buena administracion de la provincia y á la gestion y desarrollo de los intereses de los pueblos. Propuso ademas un voto de gracias para la mesa interina por el celo y actividad con que habia desempeñado su cometido, acordándolo la Diputacion por unanimidad.

Se acordó dar á D. Pedro Pablos Herrera, vecino de Villafranca, una certificacion literal relativa á la aprobacion del acta de eleccion de Adamúz y de los documentos referentes á la misma. Se acordó dar igual certificado á D. Francisco de Paula Mellado, sobre las actas y documentos relativos á la eleccion de Diputado del 2.º distrito de Baena, para acudir enalzada del fallo de la Diputacion á la Audiencia del Territorio.

En este estado, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las diez de la noche, acordando suspenderlas hasta la fecha determinada en la anterior.

Córdoba 22 de Febrero de 1871.

—El Presidente, José Eustasio Alcalá Zamora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1451.

Alcaldia constitucional de Añora.

Don José Maria Rodriguez y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: á todos los hacendados y colonos en este distrito municipal, que debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento, con arreglo al Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; apercibiéndoles que los que no lo verifiquen dentro del término prefijado ó sean inesactos incurrirán en las multas señaladas en el artículo veinte y cuatro y demás responsabilidades de instruccion.

Añora trece de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, José Maria Rodriguez.—El Secretario, José Maria Montero.

Núm. 1455.

Alcaldia de Villanueva de Córdoba.

Habiendo aparecido en esta villa una jaca de las señas que se espresan á continuación, ignorándose su pertenencia, he dispuesto depositarla en persona de confianza hasta que se presente su legítimo dueño; y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villanueva de Córdoba á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan A. Higuera.

Señas.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo negro, algunos

roales blancos, una uña en el lado izquierdo, cabeza amartillada.

Núm. 1456.

Alcaldía de Carcabuey.

Habiéndose encontrado en este término una jaca, cuyas señas se espresan á continuación, y cuyo dueño se ignora por mas que lo haya hecho público por medios de edictos y pregones; y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Carcabuey 6 de Marzo de 1871.
Juan Secilia.

Señas.

Una jaca capona, estatura 6 1/4, pelo castaño oscuro, un sobrehueso en la mano izquierda, edad como de quince años.

JUZGADOS.

Núm. 1452.

Juzgado de primera instancia de Fuente-ovejuna.

Don Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de autoridades, procederán á la busca de un mulo de la propiedad de José Sedano, morador de la Posadilla, el cual hasido robado de la cuadra donde lo tenia, cuyas señas se insertan, y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no diese las garantías necesarias.

Fuente-ovejuna catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Acisclo Fernandez y Montes.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas.

De dos años, negro, de seis cuartas, herrado solo de las manos, sin hierro, zancajoso, quebrado de corbejones y las cejas peladas.

Núm. 1453.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Maria

Teresa Ramos, vecina de Montoro, solicita la conmutacion de las rentas de la Capellanía fundada en la misma por Francisco Fernandez Beleña.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria.

Córdoba quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1454.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Andrés Herrera y Calvento, vecino de la villa de Villafranca, solicita la conmutacion de las rentas de la Capellanía fundada en la misma por Don Francisco Antonio Zamorano.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria.

Córdoba catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, de 0'28 á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15'50 á 16'75 pesetas la fanega, y de 28'06 á 30'31 el hectolitro.

Cebada, de 7'50 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'58 á 14'03 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

| | |
|--------------------|-----|
| Vacas. | 139 |
| Carneros. | 299 |
| Corderos lechales. | 42 |
| Terneras. | 47 |
| Cabritos. | 156 |
| Cerdos. | 136 |

Total. 819

Su peso en libras... 97.521.

Idem en kilogramos... 44.868'729.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de habe-

res, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'30 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria, 3 id.

Fisiologia é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes, por la seguridad y aplomo de sus respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.